

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve la solicitud de aclaración del auto proferido en segunda instancia el 11 de julio de 2023, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por Néstor Alberto López Vargas frente a Mary Luz Gutiérrez Ramírez.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 11 de julio de 2023 esta Magistratura desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el asunto de la referencia, resolviendo:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido el 6 de junio de 2023 por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Néstor Alberto López Vargas frente a Mary Luz Gutiérrez Ramírez.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal primero de la decisión, en lo que se refiere las objeciones formuladas sobre las partidas 1, 4, 6, y 20 a 26, para que continúe con el trámite que corresponda, de acuerdo a los lineamientos aquí esgrimidos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

En firme esta decisión, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen.”

2.2. En la oportunidad prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso, la apoderada de la demandada solicitó la aclaración y/o complementación de la decisión, en el sentido que “se haga el pronunciamiento respecto de la PARTIDA 17 que corresponde a la cuenta de ahorros del Banco Pichincha, en el país de Ecuador, la cual también fue objetada”.

III. CONSIDERACIONES

Empiécese por señalar que no obstante aludirse por la memorialista a la figura de la aclaración prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso, refulge palmario que la solicitud va encaminada a que se *adicione* el auto en cuestión, por lo que bajo ese entendido se solventará el asunto.

En lo pertinente el artículo 287 adjetivo dispone:

“Artículo 287.- Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

...

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. ...”

A partir de esa conceptualización, pronto se advierte la improcedencia de la complementación rogada, luego que en la providencia en mención se anunció que “se confirmar[ria] el auto confutado, **ratificando lo que se refiere a las objeciones de las partidas 7 a 15, 17, 19, 27 y 28 denunciadas por la demandada** y revocando lo restante, en la medida que la decisión sobre las objeciones en relación con las partidas 1, 4, 6, y 20 a 26, resulta prematura, (...)” (resaltado fuera de texto), en atención a los argumentos desarrollados, avistándose en el punto 3.4 las consideraciones en torno a los bienes adquiridos en Ecuador, incluyendo la partida 17.

En tal sentido, sobresale con claridad incuestionable que la partida relacionada con la cuenta bancaria del Banco Pichincha de Ecuador sí fue objeto de decisión; de manera que no quedaron tópicos pendientes de definirse en la alzada. Por consiguiente, al no existir motivo o causa para adicionar la providencia aludida, deberá negarse la solicitud elevada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la adición de la providencia fechada 11 de julio de 2023, emitida en el proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Néstor Alberto López Vargas frente a Mary Luz Gutiérrez Ramírez.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría devuélvase al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2775bd15f6fe9df1d3e9af6851810818bb3e5241cb1d80120374c1790a2bb4**

Documento generado en 26/07/2023 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>